



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6523

Expte. N° 91-024S/1988.

Sancionada el 23/08/88. Promulgada el 12/09/88.

Boletín Oficial N° 13.036, del 27 de setiembre de 1988.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Ningún empleado de la Administración Pública Provincial centralizada o descentralizada, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Procuración Fiscal o de los Organismos de Contralor, podrá percibir una remuneración por todo concepto, excluyendo asignaciones familiares, inferior al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Art. 2°.- (*Vetado por Art. 1 del Decreto N° 1718/1988*).

Art. 3°.- Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y ocho.

DR. ALFREDO MUSALEM – Pedro Máximo de los Ríos – Dr. Raúl Román – Marcelo Oliver.

Salta, 12 de setiembre de 1988.

DECRETO N° 1.718

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1°.- Obsérvase con los alcances del artículo 128 de la Constitución Provincial, el artículo 2° de la ley aprobada por la Legislatura Provincial en sesión realizada el día 23 de agosto de 1988 (Expte. 24-S/88) e ingresada bajo expediente N° 01-51.632/88 de fecha 1 de setiembre de 1988, por el cual se fija para los trabajadores encuadrados en la Ley N° 5.546/80 y Decreto 312/80, una remuneración mínima equivalente al salario mínimo, vital y móvil incrementado en un diez por ciento (10%), en concepto de sueldo básico y compensación funcional para la categoría 01.

Art. 2°.- Promúlgase el resto del articulado.

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CORNEJO – Van Cauwlaert – Solá Figueroa